



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso
6320/2022

Nombre del sujeto obligado

Universidad de Guadalajara

Fecha de presentación del recurso

14 de noviembre de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

28 de junio de 2023



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

*“Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, debido a que la misma está incompleta, no obstante que todo lo solicitado resulta de su entera competencia, y por lo cual su resolución resultó insatisfactoria...”
(SIC)*



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

**El sujeto obligado emitió
respuesta en sentido
afirmativo parcialmente**



RESOLUCIÓN

*Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.*

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **6320/2022**
SUJETO OBLIGADO: **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 28 veintiocho de junio de 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **6320/2022**, interpuestos por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 10 diez de octubre de 2022 dos mil veintidós, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 140293622001042.

2.- Respuesta. El día 21 veintiuno de octubre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativa parcialmente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 14 catorce de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número RRDA0569022.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 17 diecisiete de noviembre de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **6320/2022**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Se admite y se Requiere. El día 17 diecisiete de noviembre de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de los recursos de revisión. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/6482/2022**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 29 veintinueve de noviembre de 2022 dos mil veintidós.

6.- Se reciben constancias y se requiere. A través de acuerdo de fecha 15 quince de diciembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que el sujeto obligado remitió el día 08 ocho de diciembre del mismo año, y de las cuales visto su contenido, se advierte que es a través de estas que hace referencia al presente recurso de revisión.

Por otra parte, se ordenó dar vista a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de 03 tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 20 veinte de diciembre de 2023 dos mil veintitrés.

7.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 10 diez de enero de 2023 dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el 13 trece de enero de 2023 dos mil veintitrés.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 64 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Notifica respuesta el sujeto obligado	21 de octubre de 2022
Inicia término para interponer recurso de revisión	24 de octubre de 2022
Fenece término para interponer recurso	14 de noviembre de 2022

de revisión:	
Fecha de presentación del recurso de revisión:	14 de noviembre de 2022
Días inhábiles	02 de noviembre de 2022 Sábados y domingos

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que sobrevenga causal de improcedencia o sobreseimiento.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento
1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
(...)
V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso....”

La solicitud de información versa sobre lo siguiente:

“Se me informe de 2013 al día de hoy lo siguiente por cada año, entregando la resolución en PDF editable o Word, y la información en Excel:
Cuántos ataques cibernéticos ha recibido la Universidad, precisando por cada año:
a) Cantidad de ataques
b) Se desglose cantidad anterior por cada Área o Centro atacado
c) Del inciso a, se desglose: cuántos ataques causaron daños severos –y en qué consistieron-, cuántos daños medios –y en qué consistieron-, cuántos daños menores –y en qué consistieron- y cuántos no causaron daños.
d) Del inciso a, se informe en cuántos ataques hubo robo de información –y qué tipo de información-.
e) Del inciso a, se informe de qué países provinieron los ataques (cuántos por cada país)
f) Del inciso a, se informe en cuántos casos se identificó a los autores de los ataques, y qué autores fueron (cuántos por cada autor).
g) Del inciso a, se informe en cuántos casos se trató de ransomware, precisando por cada caso lo siguiente:
i. Fecha del ataque
ii. Autor del ataque
iii. País de origen del ataque
iv. Área o centro atacado
v. Qué tipo de datos o funciones de este sujeto obligado quedaron secuestrados en el ataque
vi. Se informe si se tuvo que pagar por liberar los datos o funciones, y cuánto se pagó, y cuándo y a quién.
vii. Si no se pagó, cómo se liberaron los datos o funciones secuestrados.

h) *Qué medidas se han tomado para protegerse de los ataques cibernéticos y cuánto se ha invertido en ello por cada año.” (Sic)*

Ahora bien, el sujeto obligado notificó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en sentido afirmativo parcialmente, manifestando lo siguiente:

- De acuerdo al Art. 87 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual establece que: **“La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.”**

La información con que se cuenta en los registros cubre el periodo de 365 días. Lo anterior debido a que el tamaño de almacenamiento con el que cuentan los equipos de seguridad no permite el resguardo superior a 365 días, por lo que no se cuenta con información anterior a dicho periodo; no obstante, se informa que no se han tenido vulneraciones de datos personales.

Cuántos ataques cibernéticos ha recibido la Universidad, precisando por cada año:2022	
a) Cantidad de ataques	11,436
b) Se desglose cantidad anterior por área o centro atacado	No se cuenta con un desglose por área o centro atacado toda vez que la información solicitada es obtenida a través de diversos equipos de ciberseguridad centralizados y ubicados en diversos puntos estratégicos, mismos que protegen el perímetro de toda la red universitaria y no de manera particular.
c) Del inciso a, se desglose cuantos ataques causaron daños severos – y en que consistieron, cuantos daños medios- y en que consistieron – cuantos daños menores – y en que consistieron y cuantos no causaron daños.	No se ha sufrido daños por ataques.
d) Del inciso a, se informe en cuántos ataques hubo robo de información- y que tipo de información.	No se ha sufrido de robo de información
e) Del inciso a, se informe de que países provinieron los ataques (cuantos por cada país)	Se reportan 11,436 ataques, no obstante el dato relacionado con el lugar de procedencia de los ataques es inexistente en los registros.
f) Del inciso a, se informe en cuántos casos se identificó a los autores de los ataques, y que autores fueron (cuantos por cada autor)	No cuenta con la información solicitada, en virtud de que no se tiene registro alguno de los autores de los ataques.
g) Del inciso a, se informe en cuántos casos de trato de ransomware, precisando por cada caso lo siguiente: I. Fecha del ataque II. Autor de ataque III. País de origen del ataque IV. Área o centro atacado V. Qué tipo de datos o funciones de este sujeto obligado quedaron secuestrados en el ataque VI. Se informe si se tuvo que pagar por liberar los datos o funciones, y en cuanto se pagó y cuando y a quien. VII. Si no se pagó, como se liberaron los datos o funciones secuestrados	No se han sufrido de casos de Ransomware.

Por lo anterior, la parte recurrente presentó su recurso de revisión, manifestando medularmente lo siguiente:

“Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, debido a que la misma está incompleta, no obstante que todo lo solicitado resulta de su entera competencia, y por lo cual su resolución resultó insatisfactoria.

Recurro los incisos b, c, e, f, h, por los siguientes motivos:

Primero. Como podrá constatarlo este Órgano Garante en la respuesta, la información correspondiente a estos incisos no fue proporcionada por el sujeto obligado. Esto causa que la respuesta esté incompleta, pues se trata de información pública de libre acceso, que resulta de su entera competencia, y que necesariamente debe generar, por tratarse de datos básicos.

Por lo tanto, recurro para que la información faltante de estos incisos sea entregada a plenitud.

Segundo. Recurro que la respuesta no se entregó en los formatos de entrega solicitados, es decir, la resolución como PDF editable o Word, y la información en Excel. Recurro para que la información se brinde en estos formatos, pues el sujeto obligado no justifica que se encuentre imposibilitado para satisfacer estos formatos.

Tercero. Recurro que no se atendió la temporalidad solicitada, lo cual también motiva que la respuesta resulte insatisfactoria.

Es por estos motivos que recurro la respuesta, con el fin de que se subsanen las deficiencias señaladas.” (SIC)

En virtud de lo anterior, el sujeto obligado a través de su informe de ley se pronunció respecto a cada uno de los agravios, tal y como se observa a continuación:

IV. Tomando en consideración lo anterior, con respecto a los agravios manifestados por el recurrente, me permito manifestar lo siguiente:

1. La Coordinación de Transparencia y Archivo General a mi cargo requirió a la dependencia universitaria que podría tener injerencia sobre el tema que trata el recurso de revisión que nos ocupa, con la finalidad de que remitiera a esta oficina de Transparencia el informe correspondiente a fin de responder en tiempo y forma el presente recurso de revisión.
2. La Coordinación General de Servicios Administrativos e Infraestructura Tecnológica (en adelante CGSAIT), por medio de oficio CGSAIT/5498/2022 (adjunto al presente informe) indicó lo siguiente:

«...Respecto al recurso de revisión y a los argumentos presentados por el peticionario se le informa lo siguiente:

Del punto primero. Se brindó la información con la que cuenta esta coordinación. Es decir, no hay información adicional ni distinta a la que se informó. En el oficio CTAG/UAS/3154/2022, en el punto III, se señala que “su solicitud de información encuadra en el supuesto de afirmativa parcial, contemplado en el artículo 86.1, fracción II de la LTAIPEJ, toda vez que parte de la información resulta inexistente en virtud de las razones manifestadas por el área de referencia.”

Del punto segundo. Con relación a los formatos requeridos, se hace de su conocimiento que se entregó la información con la que se contaba en formato Word. Así mismo, recordemos que:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (LTAIPEJM) dispone en su artículo 87.3 indica lo siguiente:

Artículo 87. Acceso a Información – Medios (...)

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

El criterio de interpretación 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre.

Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Del punto tercero. Se presenta la información disponible al 2022 debido a que por la capacidad de almacenaje los equipos no guardan información de seguridad por más de 365 días, ya que no se cuenta con presupuesto suficiente para poder almacenar y brindar mantenimiento a equipos especializados en ciberseguridad.

Respecto a la petición de brindar información de los incisos b, c, e, f, h hacemos de su conocimiento la siguiente información:

Cuántos ataques cibernéticos ha recibido la Universidad, precisando por cada año:2022	
b) Se desglose cantidad anterior por área o centro atacado	No se cuenta con un desglose por área o centro atacado toda vez que la información solicitada es obtenida a través de diversos equipos de ciberseguridad centralizados y ubicados en diversos puntos estratégicos, mismos que protegen el perímetro de toda la red universitaria y no de algún área o centro de manera particular. Es decir, si se recibe un ataque a un puerto TSP/UDP ubicado geográficamente en un centro universitario, el registro del ataque se identifica como un registro a la red universitaria y no a un punto geográfico específico.
c) Del inciso a, se desglose cuantos ataques causaron daños severos – y en qué consistieron, cuantos daños medios- y en qué consistieron – cuantos daños menores – y en qué consistieron y cuantos no causaron daños.	No se ha sufrido daños por ataques.
d) Del inciso a, se informe de que países provinieron los ataques (cuantos por cada país)	Se reportan 11,436 ataques, no obstante, el dato relacionado con el lugar de procedencia de los ataques es inexistente en los registros. Lo anterior a razón a que puede existir suplantación de IP, por tanto, no se realiza una bitácora de orígenes de las IP, ya que no arroja información certera que permita tomar decisiones.
e) Del inciso a, se informe en cuántos casos se identificó a los autores de los ataques, y qué autores fueron (cuantos por cada autor)	No cuenta con la información solicitada, en virtud de que no se tiene registro alguno de los autores de los ataques.
h) Qué medidas se han tomado para protegerse de los ataques cibernéticos y cuánto se ha invertido en ello por cada año	1. Proteger los servidores con políticas de control de acceso. 2. Pago de póliza de mantenimiento de Firewall perimetral, balanceadores, antispam, siem, sandbox. Los montos pecuniarios se pueden revisar en: http://www1.transparencia.udg.mx/v-v-polizas-cheques-expedidos

En atención a lo anterior, con fecha 20 veinte de diciembre de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente de las constancias remitidas por el sujeto obligado, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ello fue omisa en pronunciarse al respecto, por lo que, **se entiende su conformidad** de manera tácita.

Analizado todo lo antes mencionado, para los que aquí resolvemos, se advierte que el agravio presentado por la parte recurrente, ha sido subsanado, debido a las siguientes

consideraciones:

- El primer agravio presentado por la parte recurrente versa respecto a que el sujeto obligado no emitió un pronunciamiento a los incisos b, c, e, f, h, de la solicitud de información, no obstante, a través de su informe de Ley el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

Cuántos ataques cibernéticos ha recibido la Universidad, precisando por cada año:2022	
b) Se desglose cantidad anterior por área o centro atacado	No se cuenta con un desglose por área o centro atacado toda vez que la información solicitada es obtenida a través de diversos equipos de ciberseguridad centralizados y ubicados en diversos puntos estratégicos, mismos que protegen el perímetro de toda la red universitaria y no de algún área o centro de manera particular. Es decir, si se recibe un ataque a un puerto TSP/UDP ubicado geográficamente en un centro universitario, el registro del ataque se identifica como un registro a la red universitaria y no a un punto geográfico específico.
c) Del inciso a, se desglose cuantos ataques causaron daños severos – y en qué consistieron, cuantos daños medios- y en qué consistieron – cuantos daños menores – y en qué consistieron y cuantos no causaron daños.	No se ha sufrido daños por ataques.
d) Del inciso a, se informe de que países provinieron los ataques (cuantos por cada país)	Se reportan 11,436 ataques, no obstante, el dato relacionado con el lugar de procedencia de los ataques es inexistente en los registros. Lo anterior a razón a que puede existir suplantación de IP, por tanto, no se realiza una bitácora de orígenes de las IP, ya que no arroja información certera que permita tomar decisiones.
e) Del inciso a, se informe en cuántos casos se identificó a los autores de los ataques, y qué autores fueron (cuantos por cada autor)	No cuenta con la información solicitada, en virtud de que no se tiene registro alguno de los autores de los ataques.
h) Qué medidas se han tomado para protegerse de los ataques cibernéticos y cuánto se ha invertido en ello por cada año	1. Proteger los servidores con políticas de control de acceso. 2. Pago de póliza de mantenimiento de Firewall perimetral, balanceadores, antispam, siem, sandbox. Los montos pecuniarios se pueden revisar en: http://www1.transparencia.udg.mx/v-y-polizas-cheques-expedidos

Por lo anterior, se tiene al sujeto obligado emitiendo respuesta a cada uno de los puntos motivo de su inconformidad, tal y como se advierte en la captura antes inserta, por lo que dicho agravio ha sido subsanado.

- Ahora bien, respecto a su segundo agravio que versa medularmente en que el sujeto obligado no entregó lo solicitado en formatos editables, se advierte que, el sujeto obligado a través de su informe de ley, proporcionó la respuesta en formato Word editable, tal y como se corrobora en la siguiente captura de pantalla:

Inf. Rec. Rev. 6320 2022.zip\Inf. Rec. Rev. 6320 2022 - ZIP archive, unpacked size 1,425,010 bytes						
Name	Size	Packed	Type	Modified	CRC32	
..			Folder			
CGSAIT			Folder	07/12/2022 04:...		
Respuesta UTI1...	65,017	56,309	Documento de Mi...	07/12/2022 04:...	57EC9472	

- Finalmente, respecto a su último agravio consistente en que el sujeto obligado no atendió la temporalidad solicitada, se observó del informe de ley, que el mismo informó

que se proporcionó la información disponible al año 2022 dos mil veintidós, debido a que por la capacidad de almacenaje los equipos no guardan información de seguridad por más de 365 días, ya que no se cuenta con presupuesto suficiente para poder almacenar y brindar mantenimiento a equipos especializados en ciberseguridad, por lo que se realizó la entrega de la información con la que se cuenta, quedando así subsanado dicho agravio, debido a que el sujeto obligado motivó las razones de dicha inexistencia.

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado, proporcionó la información solicitada, lo anterior, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección

de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 6320/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 28 VEINTIOCHO DE JUNIO DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-

KMMR/CCN